



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-7/2024

RECURRENTES: MARICELA MORALES GUTIÉRREZ Y OTRO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: JONATHAN SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda en la que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio **SX-JDC-352/2023**, porque no reúne el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

De la demanda y el expediente, se advierten:

¹ Maricela Morales Gutiérrez, ostentándose como Presidenta Municipal y Antonio Moreno Florean, ostentándose como síndico ambos del Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Zimatlán Oaxaca.

² En adelante SRX, Sala Regional o Sala responsable.

1. Elección del Ayuntamiento. El cinco de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la elección de integrantes de los ayuntamientos del estado de Oaxaca cuyo método electivo es por el sistema de partidos políticos; entre ellos el del ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca.

2. Sesión de cabildo. El uno de enero de dos mil veintidós se realizó la toma de protesta de las y los concejales del citado Ayuntamiento para el periodo 2022-2024.

3. Primer medio de impugnación local³. El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, la actora ante la instancia local promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal responsable, a fin de impugnar la vulneración a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo por el cual fue electa, así como violencia política y violencia política por razón de género.

4. Resolución del juicio de la ciudadanía local. El nueve de septiembre de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió sentencia, en la que determinó, entre otras cosas, declarar existente la violencia política en razón de género aducida por la actora ante la instancia local.

5. Segundo medio de impugnación local⁴. El diez de septiembre de dos mil veintidós, la actora ante la instancia local promovió nuevamente juicio de la ciudadanía local por la presunta

³ Identificado con la clave de expediente JDC/656/2022, en el Tribunal local.

⁴ Identificado con la clave de expediente JDC/745/2022, en el Tribunal local.



obstrucción del desempeño de su cargo, así como actos que podrían constituir violencia política por razón de género ejercida en su contra por parte de la presidenta y síndico municipales, así como del asesor jurídico, todos del ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca.

6. Acuerdo de reconducción. El seis de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió acuerdo plenario dentro del juicio de la ciudadanía local antes referido, por el que, entre otras cuestiones, ordenó reconducir una parte de lo que abarcaba la demanda para que fuera sustanciado por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵ a través del procedimiento respectivo, en específico, lo relativo a la violencia política por razón de género.⁶

7. Radicación en el Instituto electoral local. El diez de octubre de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto electoral local tuvo por recibida la denuncia y la radicó con el número de expediente CQDPCE/PES/038/2022.

8. Medidas cautelares. En misma data, la citada Comisión de Quejas, dentro del procedimiento especial mencionado, decretó la adopción de medidas cautelares a favor de la actora de la instancia local.

⁵ En adelante podrá citarse como Instituto electoral local o por sus siglas IEEPCO.

⁶ Determinación que fue confirmada por la Sala Xalapa en el SX-JDC-6892/2022.

9. Audiencia de pruebas y alegatos y cierre de instrucción. El quince de agosto de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo, la Comisión de Quejas del IEEPCO declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente al Tribunal local.

10. Recepción del expediente⁷. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el Tribunal responsable recibió el expediente del procedimiento especial sancionador.

11. Primera resolución. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política y la violencia política en razón de género ejercida en contra de la actora de la instancia local, la cual fue atribuida a la presidenta y síndico municipales, así como al asesor jurídico, todos del ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca.

12. Impugnación ante la instancia federal, SX-JDC-310/2023. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la actora de la instancia local presentó demanda federal ante la autoridad responsable a fin de impugnar la resolución referida en el párrafo anterior.

El quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional emitió pronunciamiento en el juicio referido, determinando revocar la sentencia impugnada, al advertir que el Tribunal

⁷ Identificado con la clave de expediente PES/09/2023.



responsable fue omiso en analizar la controversia de manera exhaustiva, así como con perspectiva de género.

13. Resolución en el PES/09/2023. En cumplimiento a lo anterior, el uno de diciembre, el Tribunal local emitió pronunciamiento en el PES/09/2023 en el que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política y violencia política en razón de género atribuida a la Presidenta y el Síndico del Ayuntamiento.

14. Juicio ciudadano federal SX-JDC-352/2023 (acto impugnado). En contra de lo anterior, el siete de diciembre las partes actoras promovieron juicio ciudadano ante el tribunal local, el cual fue resuelto el veintinueve de diciembre siguiente en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

15. Recurso de reconsideración. El ocho de enero de dos mil veinticuatro, Maricela Morales Gutiérrez y Antonio Moreno Florean, interpusieron el actual recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior, ante esta Sala Superior.

16. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-7/2024** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

⁸ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

17. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración debe desecharse, independientemente de que se actualice otra causal de improcedencia, porque no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda de los recurrentes atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Marco Normativo

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

⁹ En adelante Constitución federal

¹⁰ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹²
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³

¹¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹² Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 10/2011.

- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹⁶
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁹
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²⁰
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la

¹⁴ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁶ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁹ Ver jurisprudencia 32/2015.

²⁰ Ver jurisprudencia 39/2016.



simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²¹

- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²²

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Síntesis de la resolución impugnada.

La Sala Regional Xalapa determinó que era infundado el agravio relacionado a la falta de admisión y valoración de la prueba técnica, así como las testimoniales que ofreció dentro del procedimiento especial sancionador respecto a su desechamiento incorrecto por la autoridad instructora, pues contrario a lo señalado por el Instituto Electoral local, dichas pruebas sí cumplían con los requisitos que marca el artículo 51, apartado 2 y 54, apartado 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO.

Lo infundado del agravio, radicó en que la SRX consideró que se omitieron precisar los elementos que marca el 54, apartado 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO además de que en el caso de que se hubiera admitido, no hubiera hecho prueba plena y sería insuficiente para acreditar lo

²¹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²² Ver jurisprudencia 5/2019.

argumentado por la parte actora y citó la jurisprudencia 4/2014 de esta Sala Superior.

Respecto de las demás pruebas ofrecidas refirió que no podían ser admitidas como testimoniales, puesto que no reunían los requisitos del artículo 51, numeral 2 del citado reglamento.

Por ello, coincidió con la calificativa del tribunal local respecto de los medios probatorios y que éstos no reunieron con los requisitos establecidos en la ley para ser admitidos.

En segundo término, analizó el agravio relacionado a la falta de exhaustividad del tribunal local de analizar las constancias que aportó para combatir lo argumentado en la denuncia, la SRX desvirtuó lo alegado en el sentido de considerar ajustado a derecho el desechamiento realizado por la autoridad sustanciadora de las pruebas ofrecidas, puesto que no tuvieron la calidad con la cual se efectuaron.

Por ello, determinó que no le asistía la razón a la parte promovente en cuanto al haber valorado las pruebas hubiera desestimado los elementos del test para estudiar la violencia política en razón de género.

Así, la SRX reseñó lo considerado por el Tribunal responsable al realizar el test referido y llegó a la conclusión que el análisis del tribunal responsable no fue superficial o parcial, sino el resultado del estudio realizado respecto de las conductas denunciadas.

Finalmente, la sala responsable, respecto del agravio relacionado con la incorrecta individualización de la multa,



calificó el agravio de infundado puesto que refirió que el tribunal responsable tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones estimó procedente imponer una sanción a las autoridades denunciadas.

La SRX advirtió que, del acto controvertido, la autoridad responsable tuvo por acreditada la existencia de violencia política en razón de género atribuida a la presidenta y síndico municipal del Ayuntamiento y, como parte de sus efectos fue imponerles, entre otras, una multa. Así, razonó que el artículo 322 numeral 1, de la Ley de Instituciones de Oaxaca, establece que, para la individualización de las sanciones por infracciones previstas a dicha Ley, entre las que se encuentra el supuesto de ejercer violencia política por razón de género, establecida en el artículo 304, fracción XVI, se debía tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa.

En ese sentido, el tribunal local atendió a la gravedad de la falta, al daño psicológico y físico, a las posibilidades económicas y a la reincidencia e impuso una sanción individual a cada funcionario equivalente a \$51,870.00 (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100) m.n.)

La SRX, concluyó que fue correcto que al analizar la reincidencia de la presidenta municipal el Tribunal responsable trajera a colación la determinación adoptada en el juicio de la ciudadanía local JDC/656/2022.

Pretensión

La parte actora pretende que se revoque la sentencia impugnada con la finalidad de que se declare inexistente la violencia política en razón de género atribuida a la presidenta municipal y al síndico, aquí recurrentes, y que se deje insubsistente la multa impuesta por el tribunal electoral local.

Expresan como agravios los siguientes:

1. Falta de congruencia y exhaustividad en la emisión de la resolución vulnerando lo establecido en los artículos 2, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, pues no se acreditan los elementos exigidos por el protocolo para juzgar la violencia con perspectiva de género. La autoridad actuó de manera parcial pues sólo analizó las pruebas ofrecidas por las denunciantes.
2. La SRX inobserva el principio de imparcialidad en la emisión de la resolución, pues se avocaron en valorar las pruebas que remitió la parte actora obviando las aportadas y sus argumentos, por lo que demuestra la parcialidad en la impartición de justicia.
3. La SRX y la autoridad jurisdiccional local se extralimitaron en las sanciones impuestas.

Decisión

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por las partes recurrentes ante esta instancia, no se advierte que exista algún



planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que la parte recurrente controvierta una sentencia que hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se avocó a señalar que se confirmaba el medio impugnativo por considerar infundados los agravios vertidos contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, el análisis efectuado por la responsable se limitó a estudiar una temática de legalidad en cuanto a verificar el correcto desechamiento de las pruebas que ofreció la parte aquí recurrente durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, aunado a la exhaustividad en el estudio para imponer e individualizar la sanción impuesta. En ese sentido, refirió que los hechos fueron correctos, tanto el análisis como la valoración de las probanzas y la imposición de dicha sanción, por parte del tribunal local.

Dicho esto, en el caso concreto, se reitera, no se actualiza el supuesto de procedibilidad, porque en la sentencia impugnada y el recurso interpuesto atienden cuestiones de exclusiva legalidad. Esto, en la medida que en la demanda de recurso de reconsideración se hacen valer como agravios la

supuesta falta de congruencia, exhaustividad y violación al principio de imparcialidad, reiterando como agravios la supuesta omisión del Tribunal local y ahora de la Sala Regional de analizar a fondo los disensos donde reclama que no se valoraron la totalidad de sus pruebas aportadas.

Sin embargo, dichos agravios no resultan suficientes para tener por acreditado el requisito especial de procedencia pues la cuestión litigiosa ante la Sala Regional consistió en analizar si, tal como lo razonó el Tribunal local, la emisión de la sentencia fue apegada a derecho al desechar las pruebas que ofreció la parte actora durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador y si el tribunal local fue exhaustivo y la multa impuesta fue debidamente estipulada, mientras que ante esta Sala Superior la litis que se presenta es determinar si la Sala Xalapa fue exhaustiva en el análisis de los argumentos del recurrente, ambas cuestiones no implican un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que la referencia del actor en realidad se trata de una reiteración de agravios con los cuales pretende artificiosamente generar la procedencia de su medio de impugnación.

Del mismo modo, se estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, ni del estudio de la resolución se advierte que exista un notorio error judicial.



Esto, porque la responsable al hacer un análisis de la controversia planteada consideró que la sentencia en la instancia local fue apegada a derecho.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el partido político recurrente señala que la sentencia de la Sala Xalapa es contraria a la Constitución general. Sin embargo, el criterio de esta Sala Superior ante este tipo de planteamientos ha sido que la sola invocación de preceptos constitucionales o de tratados internacionales no es suficiente para la procedencia del recurso de reconsideración.

Por tanto, se concluye que en la especie no se requiere la emisión de un criterio que implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; ni el caso reviste un carácter excepcional o novedoso.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y, tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

Criterio similar se sostuvo en el expediente SUP-REC-43/2023.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.